

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de junio dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 110014003005-2023 00550 00

ACCIONANTE: MARIA ISABEL ROJAS QUINTERO

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por MARIA ISABEL ROJAS QUINTERO, en la que se acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó el accionante que, le fue impuesto del Foto comparendo No 1100100000037461164, una vez tuvo conocimiento, procedió a solicitar cita de agendamiento para audiencia de impugnación.

Señaló que, otorgó poder a DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS para realizar el agendamiento a través de la plataforma https://vus.circulemosdigital.com.co/#/login como uno de los medios de agendamiento dispuestos por la Secretaría de Movilidad.

Igualmente, indicó que realizaron múltiples intentos de agendamiento por los diversos canales dispuestos por la Secretaría, donde se evidenció la imposibilidad de realizar el agendamiento, toda vez que la misma se encuentra restringida a máximo dos agendamientos al día por cada usuario

Procedió el 27 de enero de 2023 a radicar un derecho de petición de manera virtual, que a la fecha no se le ha entregado su respuesta, ni se le asignado cita para comparecer en audiencia virtual o presencial a fin de dar sus descargos frente al comparendo interpuesto.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al derecho de petición en concordancia al debido proceso, frente al proceso contravencional iniciado en su contra.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el 07 de junio el año 2023 (consecutivo 5 del expediente digital), se admitió la acción de tutela, en la que se ordenó notificar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara respuesta al amparo deprecado, en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

Mediante auto adiado el 15 de junio de 2023, se le otorgó (1) un día más para la contestación a la entidad accionada, de acuerdo a la solicitud previamente remitida a esta sede judicial.

La entidad accionada, por medio de la Directora de Representación Judicial la señora MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, allegó respuesta a la acción constitucional el 16/06/2023, indicando que "remitió la respuesta generada al petitorio a través del oficio SDC- 202342103834551 del 5 de abril de 2023 respecto de la petición impetrada por el accionante, al correo electrónico entitades+LD-197301@juzto.co

Resalto la entidad accionada en la respuesta al derecho de petición, que frente al comparendo estudiado "se notificó el 10-feb 2023, tal como se demuestra con las documentales adjuntas, el peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (con los soportes respectivos).

Finalmente señaló en la misma respuesta que, para el día de presentación de su petición, los términos para acudir la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos y verificadas las bases de información de esta Secretaría no se encontró que el interesado hubiere presentado justa causa de su inasistencia.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, que procura la efectiva y oportuna protección

de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por una acción u omisión de las autoridades e, incluso, de los particulares.

No obstante, ese instrumento no puede ser visto como un remedio alterno o sustituto a las vías ordinarias previstas para la composición de los litigios o trámites administrativos, puesto que a estos se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

Respecto al derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución como la garantía superior que tiene cualquier persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta prerrogativa fue regulada mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2022, dijo lo siguiente:

"En la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual la Sala Plena desarrolló el control constitucional respectivo, la Corte determinó que "el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a" (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

Primero, la formulación de la petición implica el derecho que tienen las personas de presentar "solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Segundo, la pronta resolución implica el derecho de las personas a que las autoridades y los particulares respondan las solicitudes en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal previsto para el efecto, esto es, por regla general, "dentro de los 15 días siguientes a su recepción".

Tercero, la respuesta de fondo no implica "otorgar lo pedido por el interesado". Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera clara, precisa, congruente y consecuente. La claridad supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La precisión exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente "y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas". La congruencia implica que la respuesta "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado". Que la respuesta sea consecuente conlleva que "no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". Cuarto, la notificación de la decisión garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla"

En suma, se vulnera el derecho fundamental de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipode petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta.

De otro lado, con relación al derecho al debido proceso administrativo, el alto Tribunal, en fallo C-321 de 2022, dijo que esa garantía está:

- (...) compuesta por múltiples elementos que constituyen por sí solos un derecho exigible y que, conforme a la jurisprudencia, no son taxativos, a saber: el derecho de audiencia, a la defensa y la contradicción, al funcionario natural sea judicial o administrativo, a la publicidad y comunicación del proceso, a la imparcialidad e independencia de la autoridad competente y a un procedimiento previamente establecido.
- (...) El derecho a la audiencia y la defensa implica la garantía de que la persona frente a la cual se inició el trámite administrativo conozca efectivamente la actuación, sea escuchada en ella, tenga acceso a las pruebas recaudadas y la oportunidad procesal de contradecirlas, así como la posibilidad de entender el asunto, de manera que la defensa no sólo se garantice de manera formal sino también materialmente. Por su parte, la garantía del funcionario o juez natural hace referencia al derecho que tiene el individuo de ser procesado por la autoridad que tiene la competencia legal para tal efecto, bajo las garantías de imparcialidad e independencia. Igualmente, en virtud del principio de legalidad, la jurisprudencia ha exigido que el trámite impartido debe haber sido consagrado descrito en las disposiciones normativas, de manera que el particular tenga conocimiento de las etapas, términos y oportunidades procesales dentro del mismo, a efectos de ejercer efectivamente sus derechos. Esto, a su vez, deviene en la necesidad de que se lleven a cabo de manera adecuada las notificaciones y comunicaciones pertinentes dentro del asunto.

En lo referente a la posibilidad de sancionar al propietario de un vehículo esa Corporación, en la sentencia citada, explicó que se encuentra conforme al principio de responsabilidad personal y al derecho a la presunción de inocencia:

(i) imponer una obligación al propietario del vehículo para que "vele" porque el vehículo de su propiedad circule (a) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (b) habiendo efectuado la revisión técnico-mecánica dentro del plazo establecido en la ley; (c) por lugares y en horarios que estén permitidos; (d) sin exceder los límites de velocidad permitidos; y (e) respetando la luz roja del semáforo, así como (ii) disponer la posibilidad de que el propietario del vehículo sea sancionado al interior de un proceso administrativo contravencional cuando esa obligación sea incumplida (...)

No obstante, "la responsabilidad del propietario deberá establecerse en el interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito, que deberá adelantarse garantizando derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso".

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración a los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso de María Isabel Rojas Quintero toda vez, que lo considera vulnerado por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ DC. en el entendido que, no se le dio respuesta a su solicitud, a fin de asistir a la audiencia de impugnación de un foto-comparendo.

Revisado el material probatorio allegado al proceso, se advierte que el

demandante constitucional, elevó derecho de petición por medio virtual el 27/02/2023.

La entidad accionada, dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue improcedente, en primer lugar, porque lo que busca el accionante, es revivir los términos otorgados para hacerse parte dentro el proceso administrativo, por el comparendo 1100100000037461164 dentro del cual ya fue declarado contraventor. Adicional a ello, solicita se niegue la presente acción de tutela, por hecho superado, por cuanto dio respuesta a la petición mencionada, el 05 de abril de 2023 bajo radicado 202342103834551.

Para este estrado judicial, es importante destacar que el accionante, si bien es cierto, presentó derecho de petición a fin de lograr hacerse parte dentro del proceso administrativo que cursa en su contra, no señaló en la petición inicial como en la acción de tutela, la fecha cuando le fue notificado el comparendo objeto de la misma; por lo que se avizora la improcedencia de tales acciones, cuando el trámite procesal correspondiente es ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adicional a ello, bajo ese contexto, se concluye que el derecho de petición del actor constitucional fue satisfecho, así su solicitud no haya sido tomada de manera positiva, fue resuelta de fondo.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por MARIA ISABEL ROJAS QUINTERO por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO** ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos

del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

AR

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ